

Constancia secretarial: Manizales, veintitrés (23) de febrero de 2023. A Despacho de la Señora Juez, informando que el 25 de enero de 2023 María José Correa Madrid como demandada en el presente asunto interpuso recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago.

Sírvase proveer,

**GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ**  
Secretario

### **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**

Manizales, veintitrés (23) de febrero de 2023

Se resuelve lo que corresponda con ocasión del recurso de reposición contra el auto proferido el 23 de noviembre de 2022 por medio del cual se libró mandamiento de pago dentro de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía promovida por “Cooprocal” Cooperativa de Profesionales de Caldas Ltda. contra María José Correa Madrid, Lina María Cano Osorio y Juan Alejandro Vinasco Suárez, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2022-00733-00.

Inconforme con el mandamiento de pago que se libró en su contra, la censora expuso como razones de su disenso, que entendió el despacho como recurso de reposición, que debía declararse la nulidad de la parte resolutive del auto del 23/11/2022 en razón a que no había contado con la oportunidad de una debida justificación, falta de notificación o emplazamiento.

Para resolver la disyuntiva, el Despacho reitera la legalidad del auto que se recurre y mantiene su posición de librar mandamiento de pago con fundamento en los siguientes argumentos:

Sea lo primero señalar que la decisión adoptada y hoy censurada, se tomó teniendo en cuenta que el título valor aportado (pagaré No. 20967) reunía a cabalidad los requisitos necesarios definidos en el artículo 422 del C.G.P.

En ese sentido, recordemos que un documento presta mérito ejecutivo cuanto contiene una obligación clara, expresa y exigible, de tal manera que el título ejecutivo debe tener los elementos y requisitos necesarios para que se cumplan esas condiciones.

Este permite al acreedor ejecutar al deudor, siempre y cuando no exista duda respecto a la obligación que le corresponde pagar.

Se afirma que un documento presta mérito ejecutivo cuando contiene los elementos y requisitos de un título ejecutivo, debiendo cumplir con los requisitos que exige el artículo 422 del Código General del Proceso, que al tenor literal reza:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”* (Subrayas fuera del texto).

Conforme los requisitos contenidos en el canon en cita, resulta oportuno pasar a explicar cada uno de ellos, así:

Primer requisito: La obligación debe ser expresa. Quiere decir esto, que la obligación debe estar declarada de tal forma que se pueda determinar con precisión en que consiste.

Segundo requisito: La obligación debe ser clara, es decir, que debe ser precisa y se debe identificar con claridad lo que se debe, a quien se debe y quien debe.

Tercer requisito: La obligación debe ser exigible. Ésta es exigible cuando se puede determinar con suficiencia que el plazo para satisfacer la obligación ha expirado.

Cuarto requisito: La obligación proviene de deudor. La persona que se obliga debe haber firmado el documento lo que constituye una prueba irrefutable en su contra.

La Corte Suprema de Justicia en providencia No. STC-720-2021 refirió sobre los requisitos que deben concurrir en los títulos ejecutivos sin los cuales no se puede acudir al cobro ejecutivo. En esta oportunidad concluyó:

*“(...) Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo (...)”.*

*“(...) La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo (...)”.*

*“(...) La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. **Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida (...)**” (negrillas del despacho)*

Analizando el caso en concreto, se puede avizorar que el pagaré no. 20967 aportado como base de recaudo ejecutivo reúne a cabalidad los requisitos necesarios de claridad, expresividad y exigibilidad que se presumen para esta clase de documentos.

Una vez corroborada la legalidad y validez del auto que libró mandamiento de pago en contra de los aquí demandados en cuanto a los requisitos del pagaré en cita, procede el despacho a verificar las condiciones sobre las cuales le fue notificado dicho auto a la quejosa.

Revisado el expediente digital, consta que una vez librado el mandamiento de pago mediante auto calendarado 23 de noviembre de 2022, el apoderado actor inicio todas las gestiones tendientes a obtener la notificación de la totalidad de la parte

demanda a las direcciones físicas reportadas por ellos y que fueron allegadas al proceso, conforme los lineamientos del artículo 291 del CGP.

Mediante memorial del 20 de enero del año que transcurre, se aportó al expediente por la parte demandante las constancias de envío de las notificaciones a las direcciones de María José Correa Madrid (carrera 37 #29 – 30, Pereira – Risaralda), Lina María Cano Osorio (calle 33B #66 – 33, barrio Primero de Febrero, Pereira Risaralda) y Juan Alejandro Vinasco Suárez (carrera 4 #8 – 60, Pereira – Risaralda), las cuales fueron devueltas por la empresa de correos Envía por la causal **“Dirección de destinatario no existe”**.

En dicho escrito el apoderado de la parte demandante al no lograr la notificación de la demanda y del auto que libró mandamiento de pago a los demandados, le solicitó al despacho que autorizara su notificación a través de las direcciones electrónicas que ellos mismos suministraron al momento de la vinculación comercial con la Cooperativa demandante.

De allí que María José Correa Madrid podía ser notificada en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 en el correo electrónico [majo5511@gmail.com](mailto:majo5511@gmail.com) reportado por la parte demandante y donde recibe notificaciones.

La parte demandante a través del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia (CSSJJCF), petitionó la notificación de la demanda a los demandados en los correos electrónicos [majo5511@gmail.com](mailto:majo5511@gmail.com), [linamaria.cano@utp.edu.co](mailto:linamaria.cano@utp.edu.co) y [alejandro3173@hotmail.com](mailto:alejandro3173@hotmail.com); notificación personal que le fue enviada a María José Correa Madrid el 24 de enero de 2023 y con la cual se le adjuntaron, copia del escrito de demandado con anexos y copia del auto que libra mandamiento de pago cumpliendo con las exigencias del artículo 8° de la ley en cita.

De acuerdo a lo anterior, la notificación personal a María José Correa Madrid se surtió en debida forma el 27 de enero de 2023, no obstante, la demandada anticipadamente, el 25 de enero de 2023 envió un correo electrónico desde [majo5511@gmail.com](mailto:majo5511@gmail.com) al CSSJJCF acusando recibido de la notificación electrónica.

Así las cosas, no se repondrá el auto recurrido por las razones expuestas en párrafos precedentes.

Por lo expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No reponer el auto proferido el 23 de noviembre de 2022.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente auto se resolverá lo correspondiente a la contestación de la demanda y proposición de excepciones de mérito propuestas por María José Correa Madrid.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:  
Ana María Osorio Toro  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 011  
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b148ca7d32c5f77237b6baa0a29b26a87d55d7f3aa4edc68c4afac6db2363604**

Documento generado en 23/02/2023 03:49:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**